DIARIO BALEAR

del sábado 6 de Noviembre de 1824.

S. Leonardo Confesor.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el convenio concluido entre el Sr. Secretario de Estado de S. M. Católica y el Embajador de S. M. Cristianísima, relativo á la permanencia de las tropas francesas en España.

Reglamento adjunto al Convenio relativo á la permanencia de las tropas francesas en España.

Acuartelamiento.

Art. 1º En todas las plazas ocupadas por las tropas francesas el Gobierno de S. M. Católica proveerá:

1º De los edificios propios para cuarteles de tropas, y los mantendrá en buen estado de reparacion bajo todos aspectos.

2º Los efectos de camas, muebles y utensilios, que segun los reglamentos franceses corresponden al uso de las tropas; y mantendrá estos objetos en buen estado de servicio.

Art. 2º Se formará un inventario de todos los efectos de camas, muebles y utensilios que actualmente haya en los cuarteles, y que no sean de la propiedad de ningun asentista: estos objetos se clasificarán en el inventario por buenos que deben repararse, é inútiles; y se hará inmediatamente la entrega al Gobierno español.

Art. 3º En el caso de que el acuartelamiento no se establezca como queda prevenido en el art. 1º, podrá el Comandante frances hacer alojar la tropa en las casas de los vecinos; pero será provisionalmente, y hasta tanto que el acuartelamiento se ponga en estado de servicio.

Art. 4º Si sucediese que por cualquier accidente no se dispusiese el acuartelamiento como conviene para que en él ecsista la tropa, y que el Comandante frances juzgase que habria inconvenientes en alojarla en las casas de los vecinos, la administracion francesa, despues de acreditar estas circunstancias, estará autorizada para dar providencia, no haciéndolo el Gobierno español; siendo de cuenta de este el satisfacer las anticipaciones que se hubieren hecho por cuenta del Gobierno frances.

Art. 5º Si en los cuarteles hubiese pabellones propios para el alojamiento de los Oficiales, se proveerán de los muebles y utensilios especificados en los reglamentos franceses.

Art. 6º Serán responsables los cuerpos de las desmejoras de hecho propio que hagan, asi en el edificio como en el mueblage de los cuarteles: estas desmejoras serán justificadas, y valuadas por un perito, y la cantidad á que asciendan se descontará del sueldo de las tropas de los cuerpos, y se entregará inmediatamente á los agentes del Gobierno español.

Art. 7º Los Oficiales, los funcionarios y empleados de todos los servicios estarán alojados en las casas de los vecinos, segun les corresponda por su grado y empleo; y pertenecerá á la administracion española el indemnizar á los dueños de las casas, si á ello hubiese lugar.

Art. 8º La administracion española proveerá y mantendrá en buen estado de servicio:

1º Los edificios y sitios propios para el establecimiento de los cuerpos de guardia.

2º Los muebles y utensilios para el uso

de este servicio, y que se señalan en los reglamentos franceses.

Art. 9º El combustible y alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia se dará igualmente por la administracion española en las cantidades determinadas por los reglamentos franceses.

Hospitales.

Art. 10. El Gobierno de S. M. Católica proveerá:

1º Los edificios propios para hospitales militares, y los mantendrá en buen estado de reparacion.

2º Las camas con todas sus prendas, camisas y efectos de lienzo para los enfermos, los muebles y utensilios que para este servicio estan señalados en los reglamentos franceses, y los deberá mantener en buen estado.

Art. 11. Se hará un inventario de los efectos de toda clase que se hallan actualmente en los hospitales que ecsisten, y pertenezcan en propiedad á la administracion francesa. Se hará entrega de estos efectos á la administracion española, valuándolos por peritos de ambas partes, debiendo el Gobierno español satisfacer á la administracion francesa la cantidad á que ascienda el avalúo.

En cuanto á los efectos de que actualmente se sirvan las tropas francesas, y que no sean de la propiedad de su administracion, se arreglará el Gobierno español con sus dueños, pagándole su valor, ó el alquiler que convengan.

Art. 12. La administracion española podrá nombrar agentes que vigilen en la conservacion de efectos moviliarios que le pertenezcan en propiedad; pero estos agentes estarán sujetos á los reglamentos de la policía interior del establecimiento.

Art. 13. A falta de hospitales franceses, ó en el caso de que los que ecsistan no sean suficientes, los militares franceses serán admitidos en los hospitales españoles, siendo de cargo de la Intendencia francesa el satisfacer el precio de la estancia, segun lo hubiese arreglado dicha Intendencia con la administracion local.

Almacenes.

Art. 14. Ademas de los edificios para cuarteles y hospitales el Gobierno español proveerá y mantendrá en buen estado de reparacion todos los locales, ó tinglados que sean necesarios para los diferentes servicios administrativos, como son las fábricas de pan, almacenes de víveres y forrages, efectos militares y de vestuarios.

Trasportes.

Art. 15. El Gobierno español proveerá:

1º Los medios de trasporte que deben darse á las tropas en marcha para la conduccion de sus bagages y militares imposibilitados.

2º Para el trasporte de los efectos de los cuerpos que pasen de una á otra guarnicion.

3º Los medios de trasporte por tierra ó por mar para los enfermos ó efectos que deban volver á Francia.

Art. 16. Los géneros necesarios para el consumo de las tropas francesas, los efectos de vestuario, de equipo, y los demas del uso de las tropas, debiendo con arreglo al art. 12 del Convenio, entrar y circular en España libres de todos los derechos de aduanas, y cualesquiera otros; los conductores que manden los convoyes deberán acreditar á los empleados de las aduanas la legal espedicion de estos géneros ó efectos, eschibiendo su hoja de ruta, ó carta de remesa visada por un Sub-Intendente militar, y en su falta por un agente del Gobierno frances.

Todos los fardos, cajas y toneles se sellarán y marcarán en el sitio de la salida con el sello del almacen de donde se hayan espedido.

Art. 17. Los trasportes militares, y en general todos los carros del ejército, serán libres de los derechos de puentes, barcas, portazgos, y demas establecidos ó que se establezcan para el mantenimiento de los caminos.

Art. 18. Los convoyes y trasportes de fondos que no vayan acompañados por tropas francesas, ó que no lo sean suficientemente, deberán escoltarse por tropas de las guarniciones españolas.

Art. 19. Con respecto á los trasportes de dinero para el sueldo de las tropas en las plazas distantes del cuartel general, el Pagador principal del Ejército podrá con-

venirse con cl Tesorero general del Reino para girar los fondos sobre las provincias, reembolsándose en Madrid.

Art. 20. Los Comandantes militares en los puertos en que haya tropas francesas podrán disponer, si necesario fuese, de un cierto número de trincaduras y barcos armados para establecer la comunicacion por mar, y mantener la policía en los puertos y radas de su mando.

Etapas.

Art. 21. Los cuerpos y destacamentos en sus marchas, como tambien los militares que marchen separados de sus banderas, tienen derecho á ser alojados en las casas de los vecinos con derecho de fuego y luz; y se les debe proveer de los medios de trasporte, los víveres de campaña y los forrages en especie. El Gobierno español proveerá los dos primeros artículos como ya queda determinado.

En cuanto á las subsistencias de víveres y forrages en los pueblos de etapa, en que la administracion francesa no tenga establecida administracion, los Alcaldes estarán obligados á proveer luego que sean requeridos, y serán satisfechos por la administracion francesa, luego que haya presentado mensualmente los bonos de los suministros que hayan hecho, arreglándose los precios segun los que hayan sido en los mercados públicos.

Provisiones de sitio.

Art. 22. El Gobierno español proveerá los acopios de sitio en las plazas, manteniéndolos segun los señalamientos determinados por el Comandante en gefe de las tropas francesas: nombrará empleados para su custodia y conservacion; pero estarán bajo las órdenes de la administracion francesa, á la que pertenecerá la policía y vigilancia de los almacenes.

Art. 23. Se hará un inventario de los géneros que actualmente ecsistan y formen las provisiones de sitio de cada plaza: estos géneros serán valuados á juicio de peritos de ambas partes, y se hará la entrega de ellos inmediatamente á los agentes que nombre la administracion española, debiendo esta pasar en cuenta su valor á la francesa.

Art. 24. Si fuere necesario proveer repentinamente por causas urgentes los almacenes de sitio de una plaza, podrán hacerse estas provisiones por medio de requerimientos á las justicias de los pueblos inmediatos, á las que se les satisfará su valor por el precio medio de los mercados.

Armamento de las plazas.

Art. 25. El Gobierno español en las plazas en que haya guarnicion francesa proveerá:

1.º Al armamento y provisiones de arsenales, de almacenes de artillería é ingenieros, con arreglo á los señalamientos hechos por los Oficiales del arma, y aprobados por el Comandante en gefe de las tropas francesas.

2.º A los trabajos de construccion y reparaciones que deban ejecutarse para el armamento y defensa de estas plazas.

(*Se concluirá.*) (*Gaceta de Madrid.*)

ESPAÑA.

Madrid 11 de Octubre.

SS. MM. y AA. continúan en el Real sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

En los dias 8 y 9 del corriente se celebraron por mandato y á espensas del Rey nuestro Señor en la iglesia del Real monasterio de S. Lorenzo del Escorial escequias solemnísimas á la justa y digna memoria del Rey Cristianísimo Luis XVIII. La Grandeza; todos los Secretarios de Estado y del Despacho; varios Embajadores y Ministros estrangeros; el General en gefe del ejército frances con su Estado mayor y un brillante acompañamiento de Generales, Coroneles y Oficiales; muchos militares españoles de todas graduaciones, Prelados eclesiásticos, Consejeros y varias Diputaciones, con toda la servidumbre de la Real Casa, y un crecido número de particulares, concurrieron á tributar los debidos obsequios á las cenizas del difunto, sábio y piadoso Monarca. El grandioso y magnífico templo; el suntuoso catafalco, en cuyos ángulos estaban colocados Guardias de la Persona del Rey; las insignias pro-

pias de la Magestad que en él se veian; toda la música de la Real capilla; la edificante devocion de la venerable comunidad, y el recogimiento general de los asistentes, todo contribuyó á dar mayor solemnidad á esta augusta funcion, recordando el sublime objeto á que la habian dedicado los religiosos sentimientos de S. M. y su Real munificencia. El Rey, que tuvo á bien presidir este acto religioso, su augusta Esposa la Reina nuestra Señora y los Sermos. Sres. Infantes é Infantas perseveraron desde las cuatro á las siete y media de la tarde del 8, y desde las nueve y media de la mañana siguiente hasta la una y cuarto, en que se acabó el oficio; durante el cual las tropas españolas, con las armas á la funerala, y las francesas hacian alternativamente las descargas de honor correspondientes á esta imponente ceremonia. Celebró de pontifical Monseñor Nuncio de S. S.; y concluida la misa el Dr. D. Francisco Antonio Gonzalez, bibliotecario mayor y predicador de S. M., pronunció una elocuente oracion fúnebre, en un todo digna de su alto objeto.

(*Gaceta de Madrid.*)

====

Palma 5 de Noviembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 5 PARA EL 6.

Parada y sargento de hospital Milicia Provincial.

Mañana 6 del corriente á las 4 de la tarde pasará revista de Comisario en el Borne el Regimiento Provincial, la que intervendrá el Sr. Gobernador de esta Plaza Don Salvador Valencia.=Socies.

El Iltre. Ayuntamiento de esta Ciudad me ha comunicado con fecha de este dia 5 del corriente, que con motivo de ser el dia de mañana el aniversario en que se reconoció en esta Isla á Nuestro Augusto Soberano en la plenitud de sus derechos, ha resuelto á fin de que se perpetue la memoria de tan glorioso suceso se cante un solemne *Te-Deum* en la Santa Iglesia, y que por la noche haya iluminacion; en consecuencia he dispuesto que los Señores generales, gefes y oficiales de esta guarnicion que gusten, se sirvan concurrir á las 10 y media de mañana al Real Castillo en donde se hallará el Mariscal de Campo Don Joaquin Zea, para pasar á la Iglesia Catedral. El Comandante de Artillería dará las órdenes correspondientes para la salva triple que se hará con arreglo á ordenanza.=Taverner.

=====

AL PUBLICO.

El Corregidor y Ayuntamiento de la ciudad de Palma capital del reino de Mallorca.

Deseando que se perpetue en la memoria de los Mallorquines el dia en que se reconoció en esta isla á nuestro Augusto Soberano en la plenitud de sus derechos; á este fin ha resuelto este cuerpo que mañana por ser aniversario de tan glorioso suceso se cante á las 11 un solemne *Te Deum* en la Sta. Iglesia, y que por la noche haya iluminacion general. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y satisfaccion. Consistorio de Palma 5 de Noviembre de 1824.=Salvador Valencia.=Mariano Prohens de Cererols.=El Marques del Reguer.=Pedro de Orlandis.=Por acuerdo del Ayuntamiento.=Miguel Ignacio Manera Secretario.

=====

Hoy 6 del corriente saldrá balija para Barcelona.

====

TEATRO.

Los señores abonados á lunetas se servirán pasar á la habitacion de Gabriel Piña para satisfacer el importe del primer mes de la subscripcion y recibir la targeta de abono. A este efecto en los dias 6, 7 y 8 se encontrará este en su casa calle del Sagell número 7 desde las 9 de la mañana hasta igual hora de la noche.

El que quisiere tomar en arriendo el Café de la casa Comedias en toda la temporada acuda á este mismo edificio hoy 6 á las 4 de la tarde en que se librará al mejor postor.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.